

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 1962

Nº 14.750

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio
Resoluciones Nos. 133 de 15; 134, 135 de 16 de febrero de 1962, por las cuales se conceden permisos para instalar y operar unas estaciones de radiodifusión.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Dirección Consular y de Naves.—Ramo Marina Mercante
Resuelto No 45 de 16 de marzo de 1962, por el cual se declara nacional una nave y se le expide patente permanente de navegación. Resueltos Nos. 41 de 28 de febrero; 42 de 9; 44, 45, 46, 47 de 21 y 49 de 26 de marzo de 1962, por los cuales se aprueban unas matrículas de naves.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Contrato No 50 de 12 de septiembre de 1962, celebrado entre la Nación y Juan Alberto Morales, en representación del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Contrato No 54 de 19 de octubre de 1962, celebrado entre la Nación y el señor Carlos V. Hieberach.

Vida Oficial en Provincias.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDENSE UNOS PERMISOS

RESOLUCION NUMERO 133

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 133.—Panamá, 15 de febrero de 1962.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales y constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que el señor Francisco Moncada Luna, panameño, mayor de edad, casado, radiodifusor, con cédula de identidad personal No N-9-11, con residencia en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le conceda licencia para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí en la frecuencia de 1370 kilociclos, onda larga.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota No 62/69-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"En atención a la solicitud del señor Francisco Moncada Luna a que se refiere la nota arriba mencionada, este Departamento considera que, habiéndose cancelado la licencia que atribuía esta frecuencia al señor Elizardo Calvo, por no haber sido utilizada, se le puede asignar al señor Francisco Moncada Luna, conforme al detalle siguiente, siempre que mantenga la carga de la

etapa final de radiofrecuencia en 180 MA máximo.

Equipo: Hallicrafter BC 610-E (modificado).
Coordenadas: 82° 26' Oeste 8° 27' Norte.
Potencia máxima: 250 vatios.
Frecuencia: 1370 kilociclos.
Clase de estación: Radiodifusión.
Tipo de antena: L - invertida, 1/4 de onda.

Tolerancias: Más 20 ciclos de la frecuencia fundamental 40 db. por debajo de la potencia media fundamental, para toda clase de radiaciones no esenciales (armónicas, etc.) sin que exceda de 40 milivatios.

Indicativo: HOO-38.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Francisco Moncada Luna, de generales ya expresadas, para instalar y operar una emisora de radiodifusión comercial en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí en la frecuencia de 1370 kilociclos, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

El señor Moncada Luna debe notificar una vez tenga las instalaciones listas a fin de coordinar las pruebas reglamentarias.

En caso de interferencias de cualquier índole, debe cesar toda transmisión, hasta tanto arregle el desperfecto.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la nación.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MARCO A. ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 134

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 134.—Panamá, 16 de febrero de 1962.

El Presidente de la República.
en uso de sus facultades legales y constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodolfo García de Paredes Chiari, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en Calle 50 y Calle 63 en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal No 8-59-272, se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le conceda licencia para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí en la frecuencia de 745 kilociclos.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota Nº 62/106-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"Considerando la petición de la nota mencionada elevada por el señor Rodolfo García de Paredes Chiari, este Departamento recomienda la adjudicación de la frecuencia solicitada con las siguientes características:

Equipo: Collins 300-B.

Ubicación: David, Provincia de Chiriquí.

Coordenadas: 8° 27' Oeste 8° 25' Norte.

Potencia: 500 vatios.

Frecuencia: 715 kilociclos.

Clase de estación: Radiodifusión.

Antena: "L" invertida de 1/4 de onda.

Indicativo: HOX-44.

Tolerancias: Más 20 ciclos en la fundamental, 40 db. por debajo de la potencia media fundamental para toda radiación no esencial, sin que exceda 50 milivatios.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Rodolfo García de Paredes Chiari, de generales ya expresadas, para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial en la ciudad de David, Provincia de Chiriquí en la frecuencia de 715 kilociclos, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios, debe suspender el funcionamiento de sus emisiones y arreglar la causa de dicha interferencia.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la nación.

Fundamento: Derecho Nº 1124 del 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

RESOLUCION NUMERO 135

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resolución número 135.—Panamá, 16 de febrero de 1962.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y constitucionales.

CONSIDERANDO:

Que el señor Rodolfo García de Paredes Chiari, panameño, mayor de edad, casado, comerciante, con residencia en Calle 50 y Calle 63 en esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-59-272, se ha dirigido al Ministerio de Gobierno y Justicia con el fin de solicitar se le conceda licencia para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé en la frecuencia de 715 kilociclos.

Que para tal efecto se pidió la opinión del Ingeniero Técnico de Telecomunicaciones, quien en Nota Nº 62/104-R dirigida a la Secretaría de Información de la Presidencia de la República, se pronuncia en la parte primordial de la misma así:

"Considerando la petición de la nota mencionada elevada por el señor Rodolfo García de Paredes Chiari, este Departamento recomienda la adjudicación de la frecuencia solicitada con las siguientes características:

Equipo: Collins 300-B.

Ubicación: Aguadulce, Coclé.

Coordenadas: 8° 14' Norte 80° 33' Oeste.

Potencia: 500 vatios.

Frecuencia: 715 kilociclos.

Clase de estación: Radiodifusión.

Antena: "L" invertida de 1/4 de onda.

Tolerancia: Más 20 ciclos en la fundamental; 40 db. por debajo de la potencia media fundamental para toda radiación no esencial, sin que exceda 50 milivatios.

Indicativos: HOX-45.

RESUELVE:

Conceder permiso al señor Rodolfo García de Paredes Chiari, de generales ya expresadas, para instalar y operar una estación de radiodifusión comercial en la ciudad de Aguadulce, Provincia de Coclé en la frecuencia de 715 kilociclos, de acuerdo con el detalle arriba indicado.

En caso de quejas por interferencias con otros servicios, debe suspender el funcionamiento de sus emisiones y arreglar la causa de dicha interferencia.

El Estado se reserva el derecho de cancelar la licencia en cualquier momento que lo considere necesario para la seguridad de la nación.

Fundamento: Decreto Nº 1124 del 15 de septiembre de 1952.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MARCO A. ROBLES.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DECLARASE NACIONAL UNA NAVE Y SE ORDENA LA EXPEDICION DE LA PATENTE PERMANENTE DE NAVEGACION

RESUELTO NUMERO 43

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 43.—Panamá, 16 de marzo de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que previo cumplimiento de los requisitos legales, el Cónsul (General) de Panamá en Hong

Kong, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Crescent";

Que los interesados solicitan se inscriba definitivamente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave mencionada y se le expida la Patente Permanente de Navegación respectiva, ya que los derechos correspondientes a la nacionalización han ingresado al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 37835 de 31 de agosto de 1961, y el Título de Propiedad ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 429, Folio 398, Asiento 95.903;

Procede, pues, la expedición de la Patente Permanente de Navegación solicitada y, por lo tanto,

RESUELVE:

Declarar nacional y ordenar la expedición de la Patente Permanente de Navegación a la nave cuyas características correspondientes se expresan a continuación:

Nombre de la Nave: "Crescent".
Propietario: Crescent Shipping Company, S.A.
Domicilio: Hong Kong
Representante (s): Arias, Fábrega & Fábrega
Tonelajes: Neto: 4.484—Bruto: 7.226.
Letras de Radio: H O H F
Patente Provisional: 3564-HK
Clase de nave: Vapor
Servicio: Carga
Registro anterior: Holandés.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

APRUEBANSE MATRICULAS DE UNAS NAVES

RESUELTO NUMERO 41

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—
Resuelto número 41.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 28 de febrero de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula Nº 3-P-Int.-Ext. de 28 de febrero de 1962, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Ave Marina", de Servicios Interior y Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 62934 de 9 de marzo de 1962;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido

inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo....., Folio....., Asiento.....

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 3-P-Int.-Ext. de 28 de febrero de 1962, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Ave Marina" del porte de 10.41 toneladas brutas y 7.01 toneladas netas, de propiedad de Cabi-mas, S.A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

RESUELTO NUMERO 42

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—
Resuelto número 42.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Panamá, 9 de marzo de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula Nº 8-P-Ext. de 6 de febrero de 1962, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Holly", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 67739 de 6 de febrero de 1962;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 433, Folio 240, Asiento 95.915;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 8-P-Ext. de 6 de febrero de 1962, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Holly" del porte de 32.51 toneladas brutas y 23.00 toneladas netas, de propiedad de Claudine Pont, con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Vice-Ministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

RESUELTO NUMERO 44

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)

Teléfono: 2-3271

TALLERES:

Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50

(Relleno de Barraza)

Apartado Nº 8448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración Gral. de Rentas Internas—Ave. Eloy Alfaro Nº 4-11

PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 8.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuel-
to número 44.—Panamá, 21 de marzo de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula Nº 744-P. de 28 de junio de 1961, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Capt. Neil", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 21871 de 26 de junio de 1961;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 425, Folio 415, Asiento 94.901;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 744-P. de 28 de junio de 1961, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Capt. Neil" del porte de 32.54 toneladas brutas y 23.42 toneladas netas, de propiedad de Compañía de Navegación Los Monegros, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

RESUELTO NUMERO 45

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 45.—Panamá, 21 de marzo de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula Nº 727-P. de 23 de mayo de 1961, el Inspector del

Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Jo-Si-III" de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 21656 de 23 de mayo de 1961;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 428, Folio 531, Asiento 93.132;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 727-P. de 23 de mayo de 1961, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Jo-Si-III" del porte de 25.10 toneladas brutas y 13.78 toneladas netas, de propiedad de Montezuma Company, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

RESUELTO NUMERO 46

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 46.—Panamá, 21 de marzo de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en nombre y por autorización del Excelentísimo
señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula Nº 725-P. de 23 de mayo de 1961, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Mizar", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 21648 de 23 de mayo de 1961;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 434, Folio 280, Asiento 94.786;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 725-P. de 23 de mayo de 1961, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Mizar" del porte de 110.36 toneladas brutas y 55.28 toneladas netas, de propiedad de Mizar Company, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

RESUELTO NUMERO 47

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 47.—Panamá, 21 de marzo de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula Nº 820-P. de 19 de diciembre de 1961, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Nuevito", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 53899 de 20 de diciembre de 1961;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 430, Folio 481, Asiento 95.624;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 820-P. de 19 de diciembre de 1961, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Nuevito", del porte de 21.42 toneladas brutas y 1.22 toneladas netas, de propiedad de la Compañía de Obras Edilicias Marítimas y Portuarias, S. A., con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

RESUELTO NUMERO 49

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante Nacional.—Resuelto número 49.—Panamá, 26 de marzo de 1962.

El Ministro de Hacienda y Tesoro
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Diligencia de Matrícula Nº 801-P. de 15 de septiembre de 1961, el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, abanderó e inscribió provisionalmente en

el Registro de la Marina Mercante Nacional la nave denominada "Seven Seas", de Servicio Exterior;

Que los derechos correspondientes a la nacionalización de dicha nave han sido pagados al Tesoro Nacional mediante Liquidación Nº 37990 de 15 de septiembre de 1961;

Que el Título de Propiedad de la nave ha sido inscrito en el Registro Público, Sección de Personas Mercantil, al Tomo 425, Folio 515, Asiento 95.221;

RESUELVE:

Aprobar la Diligencia de Matrícula Nº 801-P. de 15 de septiembre de 1961, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Seven Seas" del porte de 250 toneladas brutas y 162 toneladas netas, de propiedad de Gardi Lines Corporation, con domicilio en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GILBERTO ARIAS G.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro,
Alonso Fernández G.

Ministerio de Obras Públicas

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos, a saber: Max Delvalle, Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de La Nación, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en la sesión celebrada el día treinta y uno (31) del mes de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962) quien en adelante se llamará La Nación y por la otra, Juan Alberto Morales, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, casado y portador de la cédula de identidad personal número nueve AV-ocho-cuatrocientos ochenta (9AV-8-480), en su calidad de Director General y representante legal del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, institución autónoma del Estado, creada por la Ley 37 de 31 de enero de 1961, debidamente autorizado por la Junta Directiva del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en la sesión celebrada el día diez y ocho (18) de julio de mil novecientos sesenta y dos (1962), quien en lo sucesivo se denominará el IRHE, se ha celebrado el siguiente contrato:

Primera: El IRHE suministrará y La Nación recibirá energía eléctrica que se necesita o pueda necesitarse en las oficinas, edificios, cárceles, talleres, asilos, hospitales, etc., de carácter nacional y para cualesquiera otros sitios a los cuales La Nación autorice expresamente, de acuerdo con la tarifa aplicable de venta al público que esté vigente en el momento de hacer el cobro y que al presente es:

Tarifa para Consumidores

Tarifa para Clientes que consumen hasta 100 kwh.

Los primeros 6 kwh a (Mínimo)	B/. 1.00
Los primeros 20 kwh a	0.15
Los siguientes 10 kwh a	0.14
Los siguientes 10 kwh a	0.13
De 38 a 60 kwh a	Tarifa fija 5.40
Los restantes kwh a	B/. 0.09 c/u

Tarifa para Clientes que consumen entre 100 y 1,000 kwh.

Los primeros 100 kwh ..	B/. 0.09 c/u	B/. 9.00
Los siguientes 100 kwh ..	0.07 c/u	7.00
El resto hasta 1,000 kwh	0.05 c/u	50.00

Tarifa para Clientes que consumen más de 1,000 kwh.

Todos los kwh a B/. 0.05 c/u

Segunda: La electricidad que suministrará el IRHE para los edificios, establecimientos y oficinas de La Nación, a que se refiere la cláusula primera del presente contrato, será por el sistema de medidor y La Nación se compromete por su parte a pagar los precios convenidos en el presente contrato por mensualidades vencidas. El IRHE presentará mensualmente cuentas contra el Tesoro Nacional por la suma que resulte de la aplicación de las tarifas respectivas acompañadas del detalle de cada medidor.

Parágrafo: La instalación y mantenimiento de los medidores será por cuenta del IRHE.

Tercera: Cuando La Nación solicite servicio eléctrico para algunos de los establecimientos a que se refiere la cláusula primera del presente contrato, el IRHE hará un estimado de las inversiones necesarias para dar el servicio. En el caso de que el costo de esta instalación sea igual o menor a las entradas estimadas por un período de dos años, el IRHE correrá con todos los gastos. En caso contrario La Nación abonará al IRHE la diferencia.

Cuarta: La instalación y mantenimiento de las instalaciones internas de los establecimientos a que se refiere la cláusula primera de este contrato, correrá por cuenta de La Nación.

Quinta: El IRHE seguirá suministrando y La Nación seguirá recibiendo energía por el término de duración del presente contrato, para todo el alumbrado que se necesite o pueda necesitarse en las calles, plazas, avenidas y otros lugares públicos, quedando obligada La Nación a pagarle al IRHE las sumas que se acuerden anualmente entre las partes contratantes basado en el costo actual del servicio.

Para el suministro de energía eléctrica arriba indicado, serán de cuenta del IRHE, los alambres, brazos, transformadores y otros aparatos o efectos necesarios para tal suministro en aquellos sitios donde haya postes y líneas secundarias

existentes; así como la reposición de bombillos que se quemen o se revienten y de globos y pantallas que se rompan. El IRHE tiene la obligación de inspeccionar y mejorar el servicio de alumbrado público, a fin de que el funcionamiento y mantenimiento del mismo estén en buenas condiciones durante la vigencia del presente contrato.

Parágrafo: El pago de estas cuentas se hará en aportes mensuales por adelantado.

Parágrafo: Las sumas indicadas que se componen de una parte por cargos fijos y otra por cargos de energía.

El cargo por cada Kwh. de energía se aumentará o disminuirá en una cantidad igual a F centésimos de balboa por cada centésimo

A x E

de balboa de aumento sobre 10 centésimos o disminución bajo 9 centésimos por galón de aceite combustible Diesel, con base en el precio en el mercado de Panamá. El promedio del costo de todo el aceite recibido durante cada mes calendario se promediará con el costo del aceite en existencia a principios del mes y con el valor del combustible que se halle en tránsito al terminar el mes para aplicarle este valor promedio a todos los kilovatios-hora que se facturen en el segundo mes calendario subsiguiente.

El símbolo F según se aplica en esta cláusula representa la porción promedio de los kilovatios-hora entregados a los consumidores que ha sido generada por las centrales Diesel y se determina como sigue:

$$F = \frac{\text{Producción total en Kwh. por plantas Diesel} - \text{Total de Kwh, producidos y comprados}}{\text{Total de Kwh, producidos y comprados}}$$

Esta relación se establecerá a base de los doce meses del año de acuerdo con la producción calculada para fines del presupuesto de producción.

El símbolo A representa la producción promedio en kilovatios-hora por galón de aceite Diesel obtenida durante el período de doce meses terminado en el penúltimo mes calendario antes del mes de la facturación.

El símbolo E representa el promedio de eficiencia del sistema para entregar al consumidor y al voltaje de distribución aplicable durante los doce meses terminados en el antepenúltimo mes calendario anterior al mes de la facturación.

Sexta: En los casos en que no haya líneas o se soliciten instalaciones subterráneas o especiales, el IRHE hará el estudio y presupuesto de las instalaciones y los someterá a La Nación para su consideración. La Nación pagará al IRHE la suma que se acuerde por estos servicios.

Séptima: Las nuevas instalaciones de alumbrado público las hará el IRHE mediante orden al efecto del Departamento de Diseño, Instalación y Reparaciones Eléctricas del Ministerio de

Obras Públicas, teniendo en cuenta, en cada caso, lo establecido en las cláusulas quinta y sexta. Cuando se ordene alguna instalación por lámparas de distinta intensidad a las descritas aquí, se solicitará al IRHE que establezca el costo anual a La Nación de la lámpara antes de hacer la orden.

Octava: En atención al hecho de que el IRHE suministra el servicio de un número plural de poblaciones en las cuales las entradas por venta de energía no compensan los gastos y en las cuales se suministra el servicio exclusivamente con fines sociales. La Nación se compromete a pagar al IRHE, previa presentación de cuentas al efecto, certificadas por el Auditor de la Contraloría en el IRHE, la diferencia entre los gastos y las entradas en cada una de las poblaciones en las cuales esto ocurra. Las cuentas que el IRHE presente, llevarán un detalle de tales poblaciones.

Parágrafo: Quedan excluidas de lo dispuesto por esta cláusula, las poblaciones a las cuales se les suministre servicio eléctrico a través del sistema integrado del IRHE.

Novena: Para los efectos de este contrato, se entiende que los gastos no sólo son los directos, sino también los indirectos, tales como seguros, depreciación, administrativos, intereses, rédito de electrificación, etc.

Décima: El IRHE no suministrará energía eléctrica a ninguna población en la cual los ingresos no compensen los gastos, ni a instalar nuevas luminarias ni a conectar nuevos edificios públicos, sin que medie orden del Ministerio de Obras Públicas, debidamente refrendada por la Contraloría General de la República, para ello.

Décimoprimerá: La Nación se compromete a pagar al IRHE una suma anual no menor de B/391,000.00 por todos los servicios objeto de este contrato, con excepción de los servicios contemplados por las cláusulas sexta y octava. Los servicios a que se refieren las cláusulas sexta y octava, los pagará La Nación al IRHE previa presentación de cuentas al efecto certificada por el Auditor de la Contraloría en el IRHE.

Décimosegunda: Este contrato será efectivo a partir del 1º de enero de 1963 y por un período de cinco (5) años, prorrogables automáticamente por otros cinco, a menos que alguna de las partes indique tres (3) meses antes del vencimiento, su deseo de modificarlo.

Décimotercera: La Nación se compromete a incluir en los presupuestos nacionales de cada año, las partidas necesarias para cumplir con las obligaciones contraídas por medio de este contrato.

Décimocuarta: Este contrato requiere para su validez de la aprobación del Órgano Ejecutivo y de la refrendación del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este documento, en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

La Nación

MAX DELVALLE,
Ministro de Obras Públicas.

El IRHE,

Juan Alberto Morales,
Director General.

Refrendado:

Alejandro Remón C.,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Obras Públicas.—Panamá, 12 de septiembre de 1962.

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Obras Públicas,
MAX DELVALLE.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 54

Entre los suscritos, Felipe Juan Escobar, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará la "Nación" y el señor Carlos V. Bieberach, panameño, varón, mayor de edad, casado, abogado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número 8-AV-79157, quien en adelante se llamará el "Concesionario" se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Nación, le otorga al Concesionario, el derecho de hacer exploraciones de toda clase en el subsuelo de la zona del territorio de la República que más adelante se describe, con el propósito exclusivo de descubrir o encontrar fuentes, depósitos o yacimientos de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno.

El término de este contrato es de tres (3) años, improrrogables, a excepción de los casos estipulados en la cláusula sexta.

Segundo: Los terrenos en los cuales se otorga al Concesionario el derecho exclusivo de hacer exploraciones son los que aparecen especificados y determinados en el Plano Nº 532 anexo levantado al efecto y comprendido dentro de los siguientes linderos:

"Partiendo del punto 1 (uno), Latitud 9º31' + 1106 metros (nueve grados, treinta y un minutos más mil ciento seis metros), Longitud 82º30' + 1200 metros (ochenta y dos grados, treinta minutos más mil doscientos metros) se sigue con rumbo Sur 9º00' Este (nueve grados, cero, cero minutos) una distancia de 8350 metros (ocho mil trescientos cincuenta metros) hasta el punto

Nº 2 (dos), Latitud $9^{\circ}27' + 2332$ metros (nueve grados, veintisiete minutos más doscientos treinta y dos metros), Longitud $82^{\circ}29' + 1724$ metros (ochenta y dos grados, veintinueve minutos más mil setecientos veinticuatro metros). De este punto se sigue rumbo Este una distancia de 12.894 metros (doce mil ochocientos noventa y cuatro metros) hasta el punto Nº 3 (tres), Latitud $9^{\circ}27' + 232$ metros (nueve grados, veintisiete minutos más doscientos treinta y dos metros), Longitud $82^{\circ}22' + 1642$ metros (ochenta y dos grados, veintidós minutos más mil seiscientos cuarenta y dos metros), de este punto se sigue rumbo Norte $59^{\circ}51'11''$ Oeste (cincuenta y nueve grados, cincuenta y un minutos, once segundos) una distancia de 16.422 metros (diez y seis mil cuatrocientos veintidós metros) hasta el punto Nº 1 (uno) de partida".

Superficie: Cinco mil trescientos diez y siete hectáreas (5.317 hectáreas).

Esta zona está ubicada en la Provincia de Bocas del Toro y fué concedida mediante Resolución Ejecutiva Nº 17 de 28 de junio de 1962.

La concesión otorgada no podrá afectar derechos adquiridos con anterioridad dentro de esta zona descrita.

Tercero: El Concesionario se obliga a comenzar los trabajos de exploración dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia del presente contrato. Los trabajos deberán hacerse en forma que comprendan el examen y estudio completos del área mencionada y con tal fin podrá perforar los pozos de exploración que considere necesarios.

El Concesionario deberá comunicar al Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la fecha de iniciación de los trabajos de exploración.

Cuarto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos un pozo de exploración de quinientos metros (500 metros) de profundidad, salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en el término de tres (3) años a que se refiere el permiso de exploración.

El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la fecha de perforación de los pozos con suficiente anticipación para permitir la inspección oportuna de los mismos.

Quinto: El Concesionario se obliga dentro del término de los tres (3) años a que se limita el permiso de exploración, a seleccionar el área o áreas que desee retener para su exploración y explotación, las que deberán ser localizadas y descritas con linderos precisos y con expresión de superficie. El área o áreas retenidas deberán ser divididas en zonas que no excedan de diez mil hectáreas (10.000 hectáreas) cada una.

El Concesionario deberá demarcar en el terreno los límites de su concesión dentro de un plazo de tres años a partir de la fecha en que descubra petróleo en cantidades comerciales.

Sexto: La Nación se obliga a conceder en arrendamiento las fuentes de petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno en el área o áreas que el Concesionario quiera retener para su exploración y explotación, si éste ha cum-

plido fielmente con las cláusulas del presente contrato, una vez que así lo manifieste a la Nación por documento escrito y de acuerdo con lo estipulado en la cláusula séptima de este instrumento.

El contrato de arrendamiento será por un período de veinte (20) años contados a partir de la fecha en que el Concesionario comunique a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas, prorrogables por veinte (20) años más con sujeción a las leyes vigentes al tiempo de la concesión de la prórroga.

La prórroga deberá ser solicitada por el Concesionario a más tardar seis (6) meses antes de la expiración del contrato.

El Concesionario quedará autorizado para perforar los pozos necesarios y extraer el petróleo, gas natural y sus derivados que encuentre en las zonas retenidas y tendrá los derechos correspondientes para transportarlos, refinarlos y usarlos, así como también para la exportación y venta de tales productos.

Séptimo: El Concesionario se obliga, una vez que haya notificado a la Nación su propósito de retener el área o áreas indicadas a que se refiere la cláusula sexta de este contrato, a pagar como canon de arrendamiento quince centésimos de balboas (B/0.15) anuales por cada hectárea seleccionada o retenida en arriendo hasta la cantidad de cincuenta mil hectáreas (50.000 hectáreas) y diez centésimos de balboa (B/0.10) anuales por hectárea sobre las que excedan de esta cantidad.

Los pagos se harán por anualidades anticipadas dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año calendario durante la vigencia del período de arrendamiento y cubrirán hasta el día 31 de diciembre del año en curso.

El Concesionario puede, en cualquier tiempo, notificar a la Nación que no hará uso de determinadas zonas seleccionadas, las cuales quedarán excluidas de este contrato. El Concesionario dejará de satisfacer sobre ellas pagos posteriores, pero no tendrá derecho a la devolución de lo que hubiere pagado.

Octavo: El Concesionario se obliga a suministrar, gratuitamente a la Nación, siempre que lo solicite, datos técnicos o económicos en relación con sus trabajos de exploración y explotación.

Sin perjuicio de esta obligación, en el mes de enero y julio de cada año, el Concesionario presentará un informe del estado de los trabajos de exploración y explotación ejecutados durante el semestre anterior, de las perforaciones realizadas, de su profundidad, de la especie y calidad de las sustancias extraídas, de los datos geológicos, topográficos, mineralógicos y los demás que fueren indispensables para ilustrar de manera adecuada a la Nación.

Todos estos informes serán de carácter confidencial.

La Nación podrá inspeccionar los trabajos de exploración y explotación cuando lo considere conveniente. El Concesionario pondrá a la disposición del Inspector una persona competente, que dé las explicaciones e informes necesarios.

Noveno: El Concesionario se obliga a notificar a la Nación la existencia de piedras preciosas, minerales y demás sustancias que descubra durante el curso de los trabajos de exploración y explotación en la zona otorgada. La Nación podrá explorar y explotar por sí misma o por medio de otras personas naturales y jurídicas todos los recursos naturales que se encuentren en los terrenos otorgados, distintos al petróleo, gas natural o carburos gaseosos de hidrógeno con la sola limitación de que tales trabajos se ejecuten en forma que no perjudiquen los derechos del Concesionario y sus operaciones.

El Concesionario podrá taladrar a través de depósitos de minerales en busca de petróleo.

Décimo: El Concesionario tendrá derecho a usar, sin costo alguno, de las tierras baldías nacionales razonablemente necesarias para sus instalaciones y sus operaciones. Si se tratare de tierras de propiedad particular o simplemente ocupadas, el Concesionario conviene en pagar una compensación razonable mediante arreglos directos.

Décimoprimer: El Concesionario tendrá derecho, de acuerdo con las leyes de expropiación o compensación, a remover y usar la superficie, maderas, arcillas, balastra, cal, yeso, piedras y materiales similares que sean necesarios para sus operaciones; pero sólo podrá usar tales materiales en forma razonable, sin costo alguno, cuando estén situados en tierras baldías cuya posesión conserve la Nación.

El Concesionario podrá también, sin costo alguno, usar y tomar las aguas nacionales que sean necesarias para sus operaciones, inclusive para fuerza motriz, siempre y cuando que la irrigación o la navegación no sean afectadas y que las tierras, casa o bebederos de animales no sean privadas de una razonable cantidad de agua y que no afecten derechos legíticamente adquiridos.

Décimosegundo: La Nación tendrá derecho a usar, para fines oficiales y sin estorbar las operaciones normales del Concesionario cualquier servicio de transporte o comunicación de propiedad de éste, mediante el pago de una compensación no mayor que el costo.

En caso de guerra con otro país o cuando ocurra una emergencia nacional, el Concesionario pondrá a órdenes de la Nación todas esas facilidades.

Décimotercero: La Nación conviene en que durante el término de este contrato, el Concesionario estará exento de impuesto de exportación de sus productos y tendrá derecho a importar, libre de impuesto de importación, todos los materiales, maquinarias y combustibles para ser usados en los trabajos de exploración y explotación en desarrollo.

La mercadería que se introduzca para el uso personal de los empleados y sus familias deberá satisfacer los impuestos vigentes.

Décimocuarto: El Concesionario se obliga a cumplir las leyes nacionales, especialmente las referentes a Trabajo, Sanidad y Seguridad. Las condiciones expresamente previstas en este con-

trato privarán sobre leyes aprobadas con posterioridad al mismo.

En lo referente al personal técnico especializado, podrá traerse del exterior, en caso de no conseguirlo en el país, previa debida comprobación y de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre inmigración.

Décimoquinto: Cuando surjan diferencias entre las partes respecto a la interpretación de este contrato y ellas no sean resueltas de mutuo acuerdo dentro de sesenta (60) días contados desde el día en que la parte que se considere lesionada exponga a la otra sus motivos de agravios, se someterán a los Tribunales de Justicia.

Décimosexto: El no ejercer el Concesionario un derecho que le corresponde, conforme a este contrato, no implica la renuncia de este derecho.

Décimoséptimo: El que una o más cláusulas de este contrato sean declaradas, posteriormente, en parte o totalmente ilegales, no implica la ilegalidad o caducidad del contrato en todas sus partes.

Décimoctavo: Para traspasar este contrato será necesario el consentimiento expreso del Organismo Ejecutivo. En ningún caso podrá traspasarse a un Gobierno extranjero.

Décimonoveno: El Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamo haciendo uso de la intervención diplomática y se limitará a defender sus derechos ante los Tribunales de la República de Panamá.

Vigésimo: El Concesionario se obliga a pagar a la Nación como compensación (regalía) por los derechos adquiridos el diez y seis y dos tercios por ciento (16-2/3%) sobre la producción bruta aprovechada en el manantial después de deducir el gas y el petróleo que use La Empresa en sus obras de extracción.

En todo tiempo es potestativo de la Nación recibir total o parcialmente la compensación en productos o en dinero efectivo. Cuando el pago se haga en especie, éste se hará a la orilla del pozo. El Concesionario proveerá el almacenaje, a riesgo de la Nación, ya sea en el campo de producción o en la estación delitoral por un período que no exceda de ciento ochenta (180) días y por una cantidad que no pase de cien mil (100.000) barriles. El almacenaje será sin costo alguno para la Nación; pero cuando lo sea en la estación del litoral pagará los gastos de transporte desde el pozo de producción. Al Concesionario no se le exigirá que mantenga la participación de la Nación en tanques por separado; si el petróleo de la Nación permaneciera almacenado en tanques del Concesionario por más de ciento ochenta días (180) la Nación pagará al Concesionario una tasa razonable por almacenaje, a menos que éste renuncie a su cobro.

Cuando el pago se haga en efectivo se fijará el precio del producto en moneda panameña o su equivalente tomando para ello las siguientes bases:

a) El valor de la regalía se determinará utilizando como base los precios en el mercado in-

ternacional del petróleo de Panamá o tomando como base equivalente los precios de otro petróleo de calidad y características similares que tenga un amplio mercado y sea por consiguiente, aceptado en la industria;

b) Los precios a que se refiere el ordinal anterior son los cotizados para el petróleo en referencia a la orilla del pozo;

c) Los pagos se harán por periodos semianuales dentro de los sesenta (60) días siguientes al vencimiento del semestre respectivo.

Vigésimoprimer: La Nación conviene en que el Concesionario no está obligado a pagar regalías a particulares.

Vigésimosegundo: La Nación conviene en autorizar las expropiaciones de aquellas propiedades municipales o particulares que a juicio del Organó Ejecutivo el Concesionario necesite para los efectos de explotación de las fuentes y los depósitos o yacimientos de petróleo o carburos gaseosos de hidrógeno, de acuerdo con las leyes aplicables de la República. La Nación conviene en exigir servidumbre donde sea necesario para llevar a cabo trabajos de exploración.

Vigésimotercero: El Concesionario tendrá derecho a fijar y determinar el alineamiento y localización de todos los oleoductos y los tanques de almacenaje, que crea necesarios a los trabajos de explotación, construir muelles, instalar teléfonos, telégrafos, ferrocarriles, plantas de electricidad y estaciones o líneas de transmisión de acuerdo con sus propias necesidades; pero los planos para estas obras, deberán ser presentados a la Nación para su debida aprobación antes de comenzar dichos trabajos.

Será necesaria una concesión especial de la Nación para que el Concesionario pueda cobrar por el uso de una o más de estas instalaciones.

Vigésimocuarto: La Nación conviene en no conceder permisos para la construcción de edificios o establecimientos de negocios en la zona de explotación concedida, siempre que el Concesionario lo considere peligroso, para la naturaleza de sus operaciones, y que las razones que éste aduzca sobre tal probabilidad de peligro sean consideradas fundadas por el Organó Ejecutivo; pero es entendido que ésta prohibición reza también para el Concesionario.

Vigésimoquinto: El Concesionario se obliga a perforar, por lo menos un pozo de profundidad no menor de quinientos metros (500 metros) salvo el caso de que haya encontrado petróleo a menor profundidad, en cada una de las zonas de diez mil (10.000 hectáreas) o menos del área o áreas contratadas en arrendamiento para su explotación.

La Nación podrá declarar resuelto el contrato de explotación respecto de aquellas zonas que no hayan sido así trabajadas en el término de los cinco (5) primeros años, a partir de la fecha en que expida el contrato de arrendamiento. También podrá el Organó Ejecutivo conceder una prórroga de cinco años (5) más, para el cumplimiento de la obligación expresada, siempre que dentro de los cinco (5) primeros años antes mencionados, los informes regulares presentados

por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos del área o áreas concedidas y que haya perforado por lo menos un pozo de una profundidad mínima de dos mil metros (2000 metros), salvo el caso de que halla encontrado petróleo a menor profundidad, dentro del territorio comprendido por el respectivo contrato de arrendamiento.

Vigésimosexto: La Nación podrá declarar la cancelación del contrato de arrendamiento a que se refiere la cláusula sexta, si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años contados desde la fecha de su aprobación por parte del Organó Ejecutivo, salvo el caso de que los informes regulares presentados por el Concesionario demuestren que ha hecho estudios intensos y completos del área o áreas concedidas o que haya perforado por lo menos un pozo hasta una profundidad mayor de dos mil metros (2000 metros). También podrá ser cancelado el referido contrato si el Concesionario no ha iniciado la explotación comercial del petróleo dentro de los cinco (5) años siguientes.

Vigésimoséptimo: El Concesionario se compromete a incorporar en el presente contrato las condiciones y requisitos y demás disposiciones que establezca el nuevo Código de Recursos Minerales que se apruebe y acepta de antemano las modificaciones en los derechos y obligaciones del Concesionario que introduzcan las nuevas disposiciones legales, renunciando a considerar estos derechos y obligaciones como derechos adquiridos que las nuevas leyes no podrían afectar. En consecuencia, es entendido entre las partes que al expedirse la nueva legislación, el presente contrato será modificado en el sentido que la nueva legislación establezca y que se consignará por escrito el pliego de modificaciones que en virtud de ello tengan que hacerse a las cláusulas del presente contrato.

En fé de lo cual se extiende y firma en la ciudad de Panamá el presente contrato a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Por la Nación,

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

Por el Concesionario,

Carlos V. Bieberach.
Céd. 8-AV-79157.

Refrendado:

Alejandro Remón C.
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 19 de octubre de mil novecientos sesenta y dos (1962).

Aprobado:

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

FELIPE JUAN ESCOBAR.

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

RESOLUCION NUMERO 16
(DE 22 DE OCTUBRE DE 1962)

El Honorable Consejo Municipal de Santiago,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que en esta sesión de hoy se ha declarado culpable al Honorable Concejal Elisondo Tejada Flores por estar comprendido en la prohibición señalada en el Acápite d) del Artículo 26 de la Ley 8a. de 1954, orgánica del sistema Municipal y por lo tanto ha perdido su condición de Concejal.

RESUELVE:

Declarar que el H.C. Elisondo Tejada Flores ha perdido su cargo de Concejal de este Distrito.

Llamar para que ocupe la Curul dejada vacante por el H. C. Tejada Flores, a su suplente, señora Argentina de Acuña.

Envíese copia al Organismo Ejecutivo para los fines pertinentes.

Cúmplase.

Dada en el Salón de Actos del Honorable Consejo Municipal de Santiago, a los veintidós (22) días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Santiago, 25 de octubre de 1962.

El Presidente,

JOSE CARLOS TORRAZZA.

El Secretario,

Santiago A. Caballero.

(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA NUMERO 43 M.

Hasta el día 27 de noviembre de 1962, a las 9:00 a.m. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de Equipos de Rayos X, para la Policlinica "Presidente Remón".

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social, a partir del día 26 de octubre de 1962.

Panamá, 25 de octubre de 1962.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

LICITACION PUBLICA Nº 23 V.

(Ordinal 5º del Artículo 58 del Código Fiscal)

Hasta el día 30 de noviembre de 1962, a las 9:00 a. m., se recibirán propuestas en el despacho del señor Director General de la Institución, para la adquisición de "sillas de madera para el Hospital General".

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo,

en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras ubicadas en el tercer Piso del Edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 30 de octubre de 1962.

Mario E. Vilar,
Jefe del Departamento de Compras.
(Única publicación)

INSTITUTO DE RECURSOS HIDRAULICOS
Y ELECTRICIFICACION

AVISO DE LICITACION

Suministro de una Unidad Generadora Diesel Eléctrica de 800 KW, Tablero de Control y otros accesorios, destinada al Plan de Electrificación de las Provincias Centrales.

Hasta las 10:00 a.m., del día 20 de noviembre de 1962, se recibirán propuestas en el Despacho del Director General de la Institución para el suministro de una unidad generadora diesel eléctrica de 800 Kw., tablero de control y otros accesorios.

Las propuestas deben ser presentadas en sobres cerrados con el original escrito en papel sellado y con el timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, todo de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal, el Decreto No. 170 de 2 de septiembre de 1960 y la Ley No. 63 de 11 de diciembre de 1961.

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, situadas en los altos de la esquina de Avenida 7a. España y Calle Aquilino de la Guardia, durante las horas hábiles de trabajo.

Panamá, 31 de octubre de 1962.

Juan Alberto Morales,
Director General.

(Única publicación)

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Aiguacil Ejecutor, por medio de este edicto.

HACE SABER:

Que se ha señalado el viernes diez y seis (16) de noviembre próximo para que entre las ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del bien perseguido en la ejecución propuesta por Proveedora Interiorana de Licores, S. A., contra Martin Concepción, que se describe así:

Congelador o Freezer, usado, color blanco, marca "Coldspot", depositado actualmente en poder de Julio Concepción, vecino de La Concepción, Distrito de Bugaba.

Servirá de base para el remate la suma de ciento cincuenta balboas (B.150.00), o sea el valor estimado por peritos, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se verifica en virtud de suspensión del despacho público decretada por el Organismo Ejecutivo, el remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 17 de octubre de 1962.

El Secretario,

Félix A. Morales.

L. 14.986

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Clementino Antonio Batista, se ha dictado auto de declaratoria de

heredero, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

...Como a juicio del Tribunal, se ha traído la plena prueba que para estos casos exige el Artículo 1621 del Código Judicial, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Clementino Antonio Batista, desde el día veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero sin perjuicio de terceros, el señor Clementino Antonio Batista Bandera, en su condición de hijo del causante; y

ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él y que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el Artículo 473 del Código Judicial.

Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) Raúl Gmo. López G. —Eduardo Pazmiño C., Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del despacho hoy cinco de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 15,140

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

A Victor Moreno Castillo, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado, a estar a derecho en el juicio ordinario propuesto en su contra por Almacén de Lima, S. A.

Se advierte al emplazado, que de no comparecer al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todas las diligencias del juicio, en lo que se relaciona con su persona, hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible del Despacho, hoy veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

El Juez,

RAUL GMO. LOPEZ G.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 18,787

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente Carmen Macías Delgado, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado, a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo Eusebio Iriarte Otermín, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y dos; y copias del mismo se tienen a disposición, de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 18,511

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito, por medio del presente al público y a los accionistas de Kelvix, S. A.,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día veintinueve de noviembre a las 10 a.m., para llevar a cabo, en el Despacho del Juzgado, una Asamblea General de Accionistas de la Empresa "Kelvix, S. A.", para conocer el balance general de la sociedad, aprobar o improbar el informe financiero correspondiente y tomar las medidas pertinentes para hacer valer los derechos que de allí se desprenden".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación en un diario de la localidad.

Panamá, 16 de octubre de 1962.

El Juez,

ANIBAL PEREIRA D.

La Secretaria,

Leticia Vincensini.

L. 18,574

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 92

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras,

HACE SABER:

Que el Ldo. Melquíades Vásquez D., abogado en ejercicio, haciendo uso del poder conferido por el señor Anastasio Batista Cárdenas, varón, mayor de edad, casado, comerciante, panameño, natural y vecino del Distrito de Los Santos, cedula 7AV-79-965, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de propiedad, por compra a la Nación, de un lote de terreno denominado "La Placita", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de un área de dos mil novecientos noventa y seis (2996) metros cuadrados con veinticinco centímetros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, Miguel Leguísamo; Sur, camino a Doña Juana; Este, Miguel Leguísamo; y Oeste, La Placita.

Y para que sirva de formal notificación al público se fija el presente edicto, por el término de ley, en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se le entregan al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 10 de octubre de 1962.

El Encargado de la Administración Provincial de Rentas Internas de Los Santos,

GABRIEL A. CACO.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 11,675

(Única publicación)

EDICTO

La suscrita, encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alberto De León, varón, mayor de edad, panameño, casado, empleado público, natural y vecino del Distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal número 2-1-266, solicita a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras, se le adjudique título de plena propiedad, por compra, un globo de terreno nacional, ubicado en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Cruz De León; Sur, Albina y Estero La Porcada; Este, camino al Chemical; y Oeste, Estero La Porcada, con una superficie de diez y siete hectáreas con seis mil metros cuadrados (17 Hect. 6,000 m²).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios en este Despacho y en la Alcaldía Municipal de Aguadulce, así como copia del mismo se le dá a la parte interesada, para que a sus costas lo haga publicar en un diario de la Ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy, dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las ocho de la mañana.

La encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras,

ELVIRA CECILIA CASTILLERO.

El Inspector de Tierras,

Leovigildo González Z.

L. 10.235

(Única publicación)

EDICTO

La suscrita, encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras, al público,

HACE SABER:

Que el señor Alberto De León, varón, mayor de edad, panameño, casado, empleado público, natural y vecino de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal número 2-1-366, solicita a esta Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras, se le adjudique título de plena propiedad, por compra, un globo de terreno nacional, ubicado en el Distrito de Aguadulce, Provincia de Coclé, comprendido dentro de los linderos siguientes: Norte, terrenos de Agustín De León; Sur, Sucesores de José de la Cruz De León; Este, camino de Chumical; y Oeste, terrenos de los Sucesores de José de la Cruz De León, con una superficie de catorce hectáreas con tres mil metros cuadrados (14 Hect. 3,000 m2.).

Y para que sirva de formal notificación a todo el que se considere perjudicado con esta adjudicación, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible y por el término de quince (15) días calendarios en este Despacho y en la Alcaldía Municipal de Aguadulce, así como copia del mismo se le dá a la parte interesada, para que a sus costas la haga publicar en un diario de la Ciudad de Panamá, por tres veces consecutivas y una vez en la Gaceta Oficial.

Fijado hoy, dos de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las ocho de la mañana.

La encargada de la Administración Provincial de Rentas Internas de Coclé, Ramo de Tierras,

ELVIRA CECILIA CASTILLERO.

El Inspector de Tierras,

Leovigildo González Z.

L. 10.234

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Antonio Navarro Mariscal, de veinticuatro años de edad, natural de Capira, agricultor, residente en "Cabra", Corregimiento de Pacora, se desconoce el número de su cédula, hijo de Gregorio Navarro e Isabel Mariscal, sindicado por el delito genérico de Homicidio que trata el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de veinte días, más el de la distancia, a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de proseguir el trámite en el juicio iniciado en su contra en este Tribunal.

Se advierte al procesado Antonio Navarro Mariscal, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado Antonio Navarro Maris-

cal, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Antonio Navarro Mariscal, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy, treinta de agosto de mil novecientos sesenta y dos, copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 31 de agosto de 1962.

El Magistrado,

JAIME O. DE LEON.

El Secretario,

Santander Casis Jr.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Magistrado Sustanciador, cita y emplaza a Narciso Saldarriaga Moreno, panameño, de 23 años de edad, no porta cédula de identidad personal, marino, con residencia en Plaza "2 de Enero" No. 3, cuarto 4, hijo de Camilo Saldarriaga y Matilde Moreno, sindicado por el delito genérico de homicidio de que trata el Capítulo I, Título XII, Libro II del Código Penal, para que comparezca a este Despacho, dentro del término de veinte (20) días, más el de la distancia a partir de la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, con el fin de proseguir el trámite en el juicio iniciado en su contra en este Tribunal.

Se advierte al procesado Narciso Saldarriaga Moreno, que debe comparecer a este Despacho dentro del término concedido y que de no hacerlo así, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político la obligación en que están de perseguir y capturar al sindicado Narciso Saldarriaga Moreno, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al sindicado Narciso Saldarriaga Moreno, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana (10:00 a.m.) de hoy treinta (30) de agosto de mil novecientos sesenta y dos (1962), y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

Panamá, 30 de agosto de 1962.

El Magistrado,

MARCO SUCRE CALVO.

El Secretario,

Santander Casis Jr.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Oriviades Tuñón, varón, soltero, panameño, mayor de edad, con residencia desconocida para que en el término de diez días contados a partir de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca al Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido en su contra por hurto en daño de Antonio Guerra. Dicho fallo en su parte resolutive dice:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Sentencia Nº 41.—Armuelles, treinta (30) de septiembre de mil novecientos sesenta (1960).

Vistos:

De consiguiente, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ha prescrito la acción penal en el presente negocio y por tanto absuelve a Oriviades Tuñón, varón, panameño, soltero, jornalero de 22 años en 1953, natural de Aguadulce, con paradero desconocido, e hijo de Aristides Tuñón y Clodomira Victoria, de los cargos que se le hicieron en el auto de proceder.

Fundamento: Artículo 352, aparte a) y d) del Código Penal 2337, 2338, 2339 del Código Judicial, Artículo 69

de la Ley 43 de 1958 (Artículo 86 aparte b) del Código Penal.

Cópiese, notifíquese, publíquese y luego consúltese: (Fdos.) Pablo E. Castillo C., Juez Municipal del Barú. —Vilma del C. Castillo S., Secretaria".

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

PABLO E. CASTILLO C.

La Secretaria,

Berta E. de González.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10

El suscrito, Juez Municipal del Distrito del Barú, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A Angel Badilla Martínez y Carlos Molina Romero, para que en el término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezcan ante el Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia dictada en el juicio que se les sigue por hurto en daño de Alfredo Riggs y Pedro Venancio Morales, y la cual dice en su parte pertinente así:

"Juzgado Municipal del Distrito del Barú.—Ramo de lo Penal.—Sentencia Nº 42.—Armuelles, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Municipal del Distrito del Barú, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que ha prescrito la acción penal en el presente proceso y de consiguiente, absuelve a Angel Badilla Martínez, varón, mayor de edad, costarricense, zapatero, soltero, hijo de Rafael Badilla y Mari Martínez, con paradero desconocido y a Carlos Molina Romero, varón, soltero, nicaragüense, relojero, con domicilio desconocido, e hijo de Luis Morlina y Socorro Romero, de los cargos que se les formularon en el auto de proceder.

Fundamento: Artículo 86, inciso b) y 352, aparte c y d, del Código Penal, 2337 y 2238 y 2339 del Código Judicial (Ley 43 de 1958, Artículo 6º).

Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese. (Fdos.) Pablo E. Castillo C., Juez Municipal del Barú. —Vilma del C. Castillo S., Secretaria".

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos, y copia autenticada se envía a la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

PABLO E. CASTILLO C.

La Secretaria,

Berta E. de González.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 19

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Natividad Rangel de Huggins, acusada por el delito de "Hurto", panameña, mujer de 32 años de edad, casada, oficinista, portadora de la Cédula de Identidad Personal número 8-60-925, con residencia en calle 12 Oeste número 8-34, bajos, para que concurra a este Juzgado en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde el día de la última publicación del presente edicto en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1959, a notificarse personalmente del auto de proceder, visible a fojas 77 y 78 del respectivo expediente, cuya parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, mayo nueve de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la Repú-

ca y por autoridad de la Ley, abre causa contra Natividad Rangel de Huggins, panameña, mujer de 32 años de edad, casada, oficinista, portadora de la Cédula de Identidad Personal número 8-60-925, hija de Guillermo Rangel y Cornelia Roberts de Rangel, con residencia en calle 12 Oeste No. 8-34, bajos, por infractora de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título VI, Capítulo I, o sea por el delito de peculado y decreta su detención.

Provea la acusada los medios de su defensa, y se concede a las partes el término de cinco días para aducir las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo en fecha que oportunamente se señalará.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, (fdo.) Abelardo A. Herrera.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

Por tanto, para notificar a la encartada Natividad Rangel de Huggins, acusada por el delito de "Hurto", se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy tres de julio de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación en la Gaceta Oficial, a su digno cargo, por el término de cinco veces consecutivas.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Fernando Ortega Forniel, panameño, de 30 años de edad, soltero, mecánico, con cédula de identidad personal número 8-61-635, con residencia en Calle "B", casa No. 12-36, altos, acusado por el delito de Posesión Ilícita de Canyac, para que concurra a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia a contar desde la última publicación en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959, a notificarse del auto de proceder dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, octubre once de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Fernando Ortega Forniel, panameño, de 30 años de edad, soltero, mecánico, con cédula de identidad personal número 8-61-635, con residencia en Calle "B", casa No. 12-36, altos, por infractor de las disposiciones contenidas en la Ley 59 de 1941, en relación con la 23 de 1954, y mantiene su detención. La defensa del inculpinado Ortega, seguirá a cargo del Defensor, Lic. José M. Faundes, según poder legalmente constituido a fs. 6.

Se concede a las partes el término de cinco días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la presente causa, que se llevará a cabo a partir de las tres de la tarde del día catorce de noviembre próximo.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario".

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, diez y seis de julio de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al certificado de Secretaría que antecede, en el cual consta que el término de diez días, cumplidos desde la última publicación, del edicto emplazatorio número 6, ha vencido, procédase a efectuar el segundo emplazamiento de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959.

Notifíquese.—(fdo.) A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) J. L. Jiménez S., Secretario".

Se advierte al encartado Fernando Ortega Forniel, acusado por el delito de Posesión Ilícita de "Canyac", que deben concurrir a este Tribunal dentro del término concedido, y que de no hacerlo así su causa seguirá trami-

tando sin su intervención previa declaratoria de su rebeldía y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Recuérdase a las autoridades judiciales y políticas de la República, el deber en que están de capturar al encartado Fernando Ortega Forniel, y se invita a los particulares residentes en la Nación, para que denuncien el paradero del inculcado si lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Ortega Forniel lo que antecede, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y seis de julio de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana y copia de él será enviada al señor Director de la Gaceta, a fin de que se sirva ordenar la debida publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicidad, a su digno cargo.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Quinta publicación)

EDICTO NUMERO 22

El Juez que suscribe, Sexto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Rafael Pedroza Córdoba o Teodoro Pedroza, panameño, soltero, de 24 años de edad, con residencia en Río Abajo, calle 13, casa No. 2855, cuarto 3, con cédula de identidad personal No. 3-34-711, enjuiciado por el delito de falsedad, para que en el término de diez días, más el de la distancia, a partir de la última publicación de este edicto y de conformidad con lo establecido en el Art. 2343 del Código Judicial, reformado por el 17 de la Ley 1ª de 1959, se presente a este Juzgado a notificarse del auto de llamamiento a juicio dictado por este Tribunal en su contra y cuya parte resolutive dice:

"Juzgado Sexto del Circuito.—Panamá, veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

En consecuencia, el que suscribe, Juez Sexto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Basilio Antonio Bellido, panameño de 22 años de edad, residente en la Barriada Domingo Díaz, calle 9ª No. 39, Cuarto 13, mensajero, soltero; contra Rafael Pedroza Córdoba o Teodoro Pedroza, panameño, soltero, de 24 años de edad, con residencia en Río Abajo, calle 13, casa No. 2855, Cuarto 3, con cédula de identidad personal 3-34-711; contra Carlos Manuel López Salcedo panameño, casado, de 31 años de edad, residente en calle 15 Oeste, casa No. 19, cuarto 96, con cédula de identidad personal No. 8-63-177; y contra Arturo Bernat Lipero, panameño, soltero, decorador, de 36 años de edad, con cédula de identidad personal No. 8-42-482, residente en la Avenida Eloy Alfaro No. 6-81, cuarto 8, por infracción de las normas contenidas en el Libro II, Título IX, Capítulo II del Código Penal o sea por el delito genérico de falsificación de sellos públicos; mantiene la detención preventiva de los dos primeros y decreta la de los dos últimos.

Cuentan las partes con el término de cinco días para aducir las pruebas que estimen conveniente presentar en el juicio oral de la causa que tendrá lugar el día siete de marzo próximo, a las tres de la tarde.

Derecho: Art. 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Américo Rivera L., Juez Sexto del Circuito.—(fdo.) Juan Martineau, Secretario".

Se advierte al encartado que de no comparecer a este despacho dentro del término concedido, esta notificación quedará notificada para todos sus efectos.

Recuérdase a todos los habitantes de la República y a las autoridades del orden judicial y político la obligación de denunciar el paradero del encartado, so pena de incurrir en la responsabilidad por encubridores del delito por el cual se llama a juicio, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a Rafael Pedroza Córdoba o Teodoro Pedroza, se fija el presente edicto en lugar vi-

sible de la Secretaría, hoy 19 de octubre de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana y copia del mismo se remite en la fecha al Director de la Gaceta Oficial para la publicación en ese órgano por cinco veces consecutivas.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Juan B. Acosta.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 23

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, por este medio cita y emplaza a Enrique Banda Peralta, varón, panameño, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, hijo de Andrés Banda y Justina Peralta, natural y vecino del Distrito de Los Santos, residente en La Espigadilla, jurisdicción del mismo Distrito y cuyo paradero actual se desconoce, para que concurra a este Tribunal dentro del término de diez (10) días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo conceptuado en el Artículo 17 de la Ley Primera (1) de 29 de enero de 1959, a notificarse personalmente de la sentencia condenatoria dictada por este Despacho en su contra y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Los Santos.—Las Tablas, diez y seis de julio de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

La pena aplicable es el Artículo 352 del Código Penal, sin atenuantes, reformado por la Ley No. 68 de 20 de diciembre de 1961.

Por las razones expuestas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley condena a Enrique Banda Peralta, varón, panameño, de veintiocho años de edad, soltero, agricultor, hijo de Andrés Banda y Justina Peralta, natural y vecino del Distrito de Los Santos, con residencia en La Espigadilla, a sufrir la pena de treinta (30) meses de reclusión y al pago de los gastos procesales a favor de la Nación. Tratándose de reo rebelde, se procederá con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 2349 del Código Judicial.

Fundamento: Artículos 19, 17, 18, 30, 31, 37, 38 y aparte 1) del Artículo 352 del Código Penal, reformado por la Ley 68 de 1961; 2034, 2152, 2153, 2156, 2206, 2215, 2216, 2231, 2249, 2350 y 2356, del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—El Juez Segundo del Circuito de Los Santos, (fdo.) Ramón A. Márquez P.; El Secretario, (fdo.) A. V. Arrue.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden judicial y político, el deber en que están de hacer capturar al encartado Enrique Banda Peralta, acusado de lesiones personales y se exhorta a los particulares residentes en el país a que denuncien el paradero de Enrique Banda Peralta si lo supieren, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le persigue, salvo las excepciones del Art. 2008 del Código Judicial.

Por lo tanto, para notificar al encartado Enrique Peralta Banda lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, hoy 18 de julio de 1962, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad.

Las Tablas, 18 de julio de 1962.

El Juez de Circuito,

RAMON A. MARQUEZ P.

El Secretario,

A. V. Arrue.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 26

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza por este medio, a Guillermo Ortega, acusado por el delito de "Calumnia", panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 3-73-1785, con residencia en Avenida "B", casa 7-26, hijo de Dolores

Ortega, para que concurra a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente Edicto Emplazatorio, en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª) de 1959, a notificarse de la Resolución dictada en este juicio visible a fojas 68, del expediente respectivo, y de la parte resolutive de la sentencia por la cual se condena a Ortega al pago de multa de cincuenta balboas (B.50.00), al Tesoro Nacional de Panamá. Las resoluciones aludidas dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre catorce de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al informe de Secretaría que antecede, y teniendo en cuenta que este negocio no puede continuar paralizado por más tiempo, es por lo que procede el emplazamiento del culpado Guillermo Ortega, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Ley 1ª, de 20 de enero de 1959.

Notifíquese.—Jorge Luis Jiménez S., Juez Primer Suplente Encargado del Despacho.—(fdo.) M. Ramírez R., Secretario, Ad-hoc."

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, marzo veinte (20) de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a Guillermo Ortega, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 3-73-1785, con residencia en Avenida "B", casa 7-26, hijo de Dolores Ortega, a pagar por vía de multa en favor del Tesoro Nacional la suma de cincuenta balboas (B.50.00) y se le concede el término señalado en el artículo 24 del Código Penal para que en ese término se le haga efectiva, con la advertencia, de que si no la paga en ese término se le convertirá en arresto.

Fundamento de Derecho: Artículos 2152, 2153, 2157 del Código Judicial, artículos 20 y 24 de la Ley 80 de 1941 y artículo 24 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y archívese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

Se advierte al encartado Guillermo Ortega, acusado por el delito de "Calumnia", que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, su causa se seguirá tramitando sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza.

Recuérdase a las autoridades judiciales y políticas de la República, el deber en que están de hacer capturar al encausado Ortega, y se invita a los particulares residentes en la Nación, a que denuncien el paradero del mismo si lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al encartado, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Guillermo Ortega, lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana, y copia del mismo será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas en ese órgano de publicación, a su digno cargo.

Panamá, septiembre 17 de 1962.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a León Muñoz Figueroa, acusado por el delito de "Lesiones por Imprudencia", panameño, de 26 años de edad, soltero, chofer, portador de la Cédula de

Identidad Personal número 8-77-181, residente en La Escalera, jurisdicción del Distrito de San Carlos, para que concurra a este Tribunal en el término de diez días, más el de la distancia, a contar desde la última publicación del presente edicto emplazatorio, en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 1959, a notificarse personalmente de la Resolución dictada en este juicio visible a fojas (117) del expediente pendiente y de la parte resolutive de la sentencia por la cual ha sido condenado a pagar por vía de multa al Tesoro Nacional, la suma de sesenta balboas (B.60.00), más el pago de los gastos procesales. Las resoluciones aludidas dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, septiembre catorce de mil novecientos sesenta y dos.

En atención al informe de Secretaría que antecede y teniendo en cuenta que este negocio no puede continuar por más tiempo paralizado, es por lo que se procede al emplazamiento del culpable León Muñoz Figueroa, al tenor de lo que dispone el artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959.

Notifíquese.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Juez Quinto del Circuito de Panamá, Primer Suplente encargado del Despacho.—(fdo.) Víctor M. Ramírez, Secretario, Ad-hoc."

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero quince de mil novecientos sesenta y dos.

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, condena a León Muñoz Figueroa, panameño, de 26 años de edad, soltero, chofer, natural de "La Escalera", con residencia actual en el "Cerro de La Peña" nacido el día 11 de abril de 1934, hijo de Prudencio Muñoz y Jacinta Figueroa, y con cédula de identidad personal número 8-77-181, a pagar por vía de multa al Tesoro Nacional, la suma de sesenta balboas (B.60.00), más el pago de los gastos procesales.

Se concede al procesado el término de dos meses para pagar la multa impuesta, para lo cual se oficiará al Administrador General de Rentas Internas.

Por tratarse de delito sancionado con pena de arresto y multa, no se consulta al Segundo Tribunal Superior de Justicia este pronunciamiento.

Fundamento de Derecho: Artículos 17, 18, 24, 37, 60, 218, inciso a), 799, 2152, 2153, 2157, del Código Judicial. Decreto Ley 159 de 1941 y artículo 75 de la Ley 52 de 1919.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Abelardo A. Herrera, Juez Quinto del Circuito.—(fdo.) Jorge Luis Jiménez S., Secretario."

Se advierte al encartado León Muñoz Figueroa, acusado por el delito de "Lesiones por Imprudencia", que de no comparecer a este Despacho dentro del término concedido, su causa se seguirá tramitando sin su intervención y perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza.

Recuérdase a las autoridades de la República, el deber en que están de hacer capturar al encartado Muñoz Figueroa, y se invita a los particulares residentes en la Nación, a que denuncien el paradero del mismo si lo supieren, so pena de ser acusados como encubridores del delito por el cual se persigue al encartado, salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado León Muñoz Figueroa lo que antecede, se fija el presente edicto emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, a las diez de la mañana y copia del mismo será enviado al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano de publicidad, a su muy digno cargo.

Panamá, septiembre 17 de 1962.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge L. Jiménez S.

(Cuarta publicación)